



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. 008466

19 DIC. 2025

"Por medio de la cual se revoca directamente la resolución No. 002546 del 07 de marzo de 2023, en cumplimiento del principio de legalidad y el debido proceso"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, LA LEY 489 DE 1998, EL DECRETO 2762 DE 1991 Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES,

I. ANTECEDENTES

La señora MARIANA PEÑARANDA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.685.882, elevó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE- solicitud para el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2762 de 1991.

Que, una vez surtido el trámite administrativo correspondiente, la OCCRE expidió la **Resolución No. 000517 del 16 de julio de 2019**, mediante la cual resolvió negar la solicitud presentada por la administrada, siendo notificado personalmente el 18 de julio de 2019, tal y como obra en el expediente a folio 18.

Que, inconforme con la decisión adoptada, la señora MARIANA PEÑARANDA MARTÍNEZ presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación el día 2 de agosto de 2019**, bajo radicado No. 25048.

Sobre el particular, mediante resolución No. 002546 del 07 de marzo de 2023, la OCCRE decidió rechazar los recursos interpuestos por considerar que habían sido presentados fuera del término legal, afirmando que el plazo máximo vencía el 1 de agosto de 2019.

Por su parte, la recurrente presentó ante el señor Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Doctor Nicolas Iván Gallardo Vásquez, presentó solicitud para "actuar de oficio" frente a la revocatoria de la Resolución No. 002546 del 7 de marzo de 2023. Lo anterior lo fundamentó indicando:

*"(...) El rechazo se basó en que, según la OCCRE, el término legal para interponer dichos recursos vencía el 1° de agosto de 2019, y al haber presentado mi recurso el 2 de Agosto, **este resultaba extemporáneo.** (...) La OCCRE, al contar el 1° de agosto de 2019 como día hábil, incurrió en un error material y jurídico grave, **al desconocer una norma local de orden público que afecta directamente el cómputo de los términos procesos en el Departamento.** En consecuencia, mi recurso fue interpuesto oportunamente el 2 de agosto de 2019, primer día hábil siguiente al vencimiento del término. Ante lo expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad y el respeto de a las normas locales, **solicité a su despacho, en uso de sus facultades de revocatoria directa** o nulidad de oficio (artículo 93 y 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011), **dejar sin efecto la Resolución No. 002546 del 7 de marzo de 2023, a fin de que se resuelva de fondo el recurso de***

apelación interpuesto oportunamente, y se evalué mi solicitud (...). (Negrilla y subrayas propias)

Que, la Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento de sus deberes legales, competencias funcionales y atribuciones constitucionales y reglamentarias, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, conforme al cual todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales, y en particular desarrollar sus actuaciones con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, procedió a iniciar la revisión integral del trámite surtido por la OCCRE.

En tal sentido, esta Oficina adelantó el análisis del cómputo de los términos efectuado por dicha entidad en el marco de la decisión mediante la cual se rechazaron los recursos interpuestos, con el fin de verificar la procedencia jurídica de una eventual revocatoria directa, el análisis de legalidad del acto administrativo expedido en sede administrativa por la OCCRE y la observancia estricta de las garantías propias del debido proceso administrativo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente decisión se adopta en estricta observancia del marco normativo que regula la función administrativa en Colombia, así como de las disposiciones especiales aplicables al control de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En primer término, se invoca la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**, norma que en su Título III regula la figura de la revocatoria directa como mecanismo mediante el cual la Administración puede revisar, corregir o retirar sus propios actos cuando estos han sido **proferidos en contravención del ordenamiento jurídico o han generado consecuencias manifiestamente injustas**.

Sobre el particular, el **artículo 93 del CPACA** establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Estas causales tienen como finalidad asegurar que la actividad administrativa se sujete a los principios de **legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y justicia material**. En virtud de ello, esta Oficina cuenta con plena competencia para ejercer la facultad de **autotutela administrativa**, consistente en la potestad de revisar y corregir los actos que contienen vicios sustanciales o que imponen cargas desproporcionadas o ilegales a los administrados.

Por su parte, entre otras disposiciones, el **artículo 95 del CPACA** contempla que las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro **de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **96 del CPACA**, la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, así como la decisión que recaiga sobre la misma, no tiene la virtualidad de revivir ni interrumpir los términos legales para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **ni genera efectos relacionados con la configuración del silencio administrativo**. En consecuencia, la revocatoria directa constituye un mecanismo autónomo de control administrativo que no sustituye ni suspende el ejercicio oportuno de los medios de control judicial, preservando así los principios de seguridad jurídica y estabilidad de los actos administrativos.

Así mismo, conforme al artículo **97 ibidem**, cuando un acto administrativo, ya sea expreso o presunto, **haya creado, modificado o reconocido una situación jurídica de carácter particular** y concreto, su revocación está condicionada, como regla general, al consentimiento previo, expreso y escrito de su titular. En caso de que dicho consentimiento sea negado y la Administración estime que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar su anulación; y si considera que el acto se expidió por medios ilegales o fraudulentos, deberá demandarlo directamente, sin agotar el trámite de conciliación previa, solicitando además la suspensión provisional del mismo. En todo caso, el trámite de la revocatoria directa debe garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de audiencia y defensa, en observancia del debido proceso administrativo.

Sobre el particular, en Sentencia del 6 de agosto de 2015 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, rad 037607, se indica que:

*"(...) en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración **sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad** a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem (...)"*.
(Negrillas Propias)

En concordancia con lo anterior, el artículo **76 del CPACA** establece las reglas relativas a la oportunidad y forma de presentación de los recursos administrativos, disponiendo que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal del acto administrativo o dentro de los **diez (10) días siguientes a esta**, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4ª de 1913, al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció:

"(...) Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales **se entenderán hábiles**, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

Ahora bien, atendiendo que el presente caso se centra en el cómputo del término para la interposición de recursos, resulta necesario abordar lo correspondiente a la naturaleza de los días cívicos y hábiles para efectos de la oportunidad procesal de presentar los recursos administrativos.

De conformidad con el criterio expuesto en el **radicado No. 20226000348541 del 20 de septiembre de 2022** del Departamento Administrativo de Función Pública, el **día cívico** y el **día no hábil** corresponden a categorías jurídicas distintas, con efectos y finalidades diferenciadas dentro de la administración pública.

El **día cívico** es aquel que se declara mediante **acto administrativo expreso** por la autoridad competente, con el propósito de suspender de manera temporal la prestación del servicio público durante una jornada específica. Por regla general, durante el día cívico los servidores públicos no están obligados a laborar, sin afectación de su remuneración; no obstante, su aplicación concreta depende de las **condiciones, excepciones y alcances definidos en el respectivo acto administrativo**, particularmente en lo relacionado con la continuidad de los servicios esenciales o estratégicos.

Por su parte, el **día no hábil** es una categoría de carácter **normativo y objetivo**, establecida directamente por la ley o por disposiciones administrativas vigentes, y tiene como principal efecto la **suspensión del cómputo de términos administrativos y judiciales**, así como la interrupción de la actividad administrativa ordinaria. Son días no hábiles, entre otros, los domingos, los festivos de orden legal y aquellos que expresamente sean declarados como tales por la autoridad competente.

En este sentido, si bien un **día cívico puede coincidir con un día no hábil**, en tanto la declaratoria suele implicar la suspensión de actividades administrativas, **no todo día no hábil constituye un día cívico**, pues los días no hábiles pueden tener origen legal permanente y no necesariamente obedecer a una declaratoria excepcional o conmemorativa.

En conclusión, el **día cívico** es una figura excepcional, de carácter temporal y dependiente de un acto administrativo específico, mientras que el **día no hábil** es una categoría jurídica general que incide en la organización del tiempo administrativo y en el cómputo de términos, con efectos jurídicos más amplios y estructurales.

Asimismo, resulta plenamente aplicable el **artículo 29 de la Constitución Política**, que consagra el derecho fundamental al **debido proceso**, el cual rige todas las actuaciones administrativas sin excepción. Dicho mandato impone a la Administración la obligación de resolver con base en hechos ciertos, normas vigentes y decisiones debidamente motivadas, garantizando al administrado el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En armonía con lo anterior, el **principio de motivación** de los actos administrativos exige sustentarlos en hechos verificables y en la correcta interpretación de la normativa aplicable. La falta de motivación suficiente, la motivación aparente o la falsa motivación constituyen vicios sustanciales que comprometen la validez del acto y vulneran directamente el debido proceso.

En consecuencia, el examen de validez del acto administrativo cuya revocatoria se solicita debe adelantarse a la luz de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, con el propósito de asegurar que las decisiones adoptadas por la Administración se ajusten al ordenamiento jurídico y no generen cargas o perjuicios injustificados a los administrados.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis integral del expediente administrativo y de las actuaciones surtidas, este Despacho **encuentra demostrada la existencia de vicios sustanciales que afectan la validez de la Resolución No. 002546 del 7 de marzo de 2023**,

mediante la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE- decidió rechazar por extemporaneidad los recursos interpuestos por la señora **MARIANA PEÑARANDA MARTÍNEZ**. En consecuencia, se configuran de manera concurrente las causales que habilitan la **revocatoria directa** previstas en el artículo 93 del CPACA, en particular la contemplada en el numeral 1, por los motivos que se exponen a continuación:

En primer lugar, este Despacho advierte una **vulneración al principio de legalidad**, pilar esencial de la función administrativa, en la medida en que la decisión de rechazo de los recursos carece de un **sustento normativo cierto, verificable y ajustado al ordenamiento jurídico vigente**. La Administración está obligada a resolver con fundamento en hechos comprobados y en una correcta interpretación de la normativa aplicable; no obstante, en el presente caso, la OCCRE sustentó su decisión en un **conteo de términos que no corresponde con la realidad jurídica del caso**.

Revisado el trámite adelantado, la OCCRE sostuvo que el término para interponer los recursos vencía el **1° de agosto de 2019**, razón por la cual consideró extemporánea la radicación efectuada el **2 de agosto de 2019**. Sin embargo, este Despacho procedió a verificar el cómputo efectuado a la luz del **artículo 76 del CPACA**, norma que dispone que los recursos administrativos deberán interponerse dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación personal del acto administrativo.

En el caso concreto, la notificación personal de la Resolución No. 000517 del 16 de julio de 2019 ocurrió el **18 de julio de 2019**, por lo que el cómputo del término debía iniciar a partir del **día hábil siguiente**, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la **Ley 4ª de 1913** y las reglas generales de cómputo de términos administrativos.

Al revisar el **calendario institucional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, aplicable a la Oficina OCCRE al ser una entidad de orden departamental, constató que el **jueves 1° de agosto de 2019 fue declarado día cívico**, circunstancia que lo convierte en **día inhábil para efectos administrativos**, en tanto implicó la suspensión de la actividad administrativa ordinaria.

En tal virtud, y conforme a las reglas de cómputo de términos previstas en el ordenamiento jurídico, el término que eventualmente vencía en dicha fecha debía **extenderse automáticamente hasta el día hábil siguiente**, esto es, el **2 de agosto de 2019**, fecha en la cual fueron efectivamente radicados los recursos por parte de la señora **MARIANA PEÑARANDA MARTÍNEZ**.

Así las cosas, se concluye que los recursos administrativos fueron **interpuestos dentro del término legal**, y que, en consecuencia, el rechazo realizado por la OCCRE **carecía de fundamento jurídico**, al partir de una apreciación errónea de la naturaleza jurídica del día 1° de agosto de 2019 y de sus efectos en el cómputo de términos.

En tal sentido, el rechazo indebido de un recurso presentado oportunamente constituye una **vulneración directa al derecho fundamental al debido proceso administrativo**, en tanto impide el ejercicio de los mecanismos de defensa previstos por la ley, desconoce el derecho de contradicción del administrado y priva injustificadamente el acceso a la **doble instancia administrativa**.

Adicionalmente, la decisión contenida en la Resolución No. 002546 del 7 de marzo de 2023 se encuentra afectada por un vicio de **falsa motivación**, al sustentarse en un supuesto jurídico inexistente —la extemporaneidad del recurso—, lo cual

compromete la validez del acto administrativo y hace procedente la intervención correctiva de la Administración.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 93 del CPACA**, la Administración está facultada para revocar directamente sus actos cuando estos resulten contrarios a la Constitución o la ley, o cuando causen un agravio injustificado a una persona.

En el presente caso, el **yerro evidente en el conteo del término legal** constituye un error manifiesto que derivó en la expedición de un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico y lesivo de los derechos fundamentales de la administrada, configurándose así las causales que habilitan plenamente la **revocatoria directa** del acto que rechazó los recursos por extemporáneos.

Ahora bien, en lo que respecta a los términos de oportunidad y procedencia de esta figura jurídica, cabe destacar que si bien la señora **MARIANA PEÑARANDA MARTÍNEZ** remitió solicitud para que se analizara la legalidad de la Resolución No. 002546 del 7 de marzo de 2023, este Despacho precisa que la presente actuación **no se adelanta con fundamento en los términos del artículo 95 del CPACA** para resolver dichas solicitudes, sino **de oficio**, en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa y en garantía de los **principios constitucionales y legales del debido proceso, legalidad y acceso efectivo a la administración pública**.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 002546 del 7 de marzo de 2023 es un **acto administrativo de carácter particular y concreto**, su revocatoria **requiere el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 97 del CPACA**, consentimiento que produce efectos jurídicos para la adopción de la presente decisión.

Por lo tanto, se impone la **revocatoria directa** de la Resolución No. 002546 del 07 de marzo de 2023, con el fin de restablecer el debido proceso, garantizar los derechos del administrado y permitir la continuación del trámite correspondiente conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, este Despacho precisa que la revocatoria directa que se dispone **recae exclusivamente sobre la Resolución No. 002546 del 7 de marzo de 2023**, en cuanto resolvió rechazar por extemporaneidad los recursos interpuestos, **mas no** sobre la Resolución No. 000517 del 16 de julio de 2019, mediante la cual se negó inicialmente la solicitud de reconocimiento del derecho de residencia.

En consecuencia, una vez revocado el acto que rechazó los recursos, corresponde a la **Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE-** **analizar, tramitar y resolver de fondo** el recurso de reposición y, de ser el caso, el recurso de apelación oportunamente interpuestos por la administrada, adoptando la decisión que en derecho corresponda, en el marco del proceso administrativo y como garantía plena del debido proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

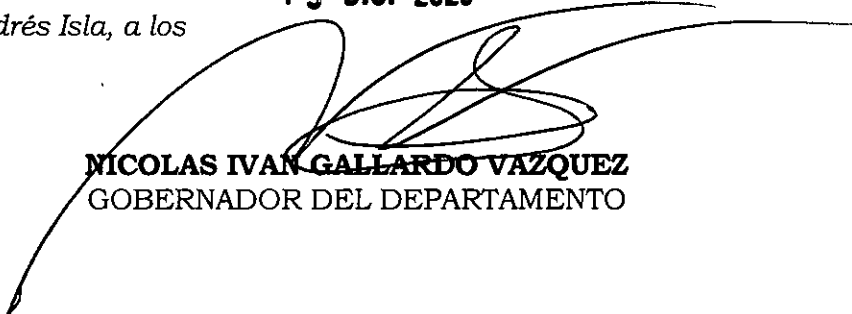
ARTÍCULO PRIMERO. Revocar **integralmente** la resolución No. 002546 del 07 de marzo de 2023, mediante la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE– rechazó los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por a la señora **MARIANA PEÑARANDA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía no. 1.001.685.882 de San Andrés, al verificarse que fueron radicados dentro del término legal.

ARTÍCULO SEGUNDO. **TÉNGASE por interpuestos en tiempo** el recurso de reposición y el recurso de apelación subsidiario radicados el **2 de agosto de 2019**, bajo radicado No. 25048.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE– **continuar con el trámite administrativo**, resolviendo de fondo el recurso de reposición y, de ser el caso, remitiendo el expediente a la autoridad competente para decidir el recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución a la señora **MARIANA PEÑARANDA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía no. 1.001.685.882 de San Andrés, en cumplimiento de los artículos 67 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, en los términos del artículo 74, numeral 2, inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**19 DIC. 2025***Dado en San Andrés Isla, a los*

NICOLAS IVAN GALLARDO VAZQUEZ
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

*Proyectó: S.Osorio**Revisó: JSP**Aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**Archivó: Y.Hooker*